

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1812

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE JUSTICIA

Impreso el día 25 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2010

SUMARIO: **Tratado** de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Civil y Comercial entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito en Buenos Aires el 16 de mayo de 2006. Aprobación. (37-S.-2008.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Civil y Comercial entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito el día 16 de mayo de 2006 en Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de noviembre de 2010.

Alfredo N. Atanasof. – Ricardo Gil Lavedra. – Ruperto E. Godoy. – Margarita R. Stolbizer. – Carlos Favario. – Gustavo Ferrari. – Horacio Quiroga. – Marcelo López Arias. – Oscar Albrieu. – Eduardo Amadeo. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. – Mariel Calchaquí. – Carlos Carranza. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Carlos Comi. – Diana Conti. – Alfredo Dato. – Alfredo Dutto. – Liliana Fadul. – Hipólito Faustinelli. – Natalia Gambaro. – Irma A. García. – Graciela Giannettasio. – Carlos Heller. – Cynthia Hotton. – Vilma Ibarra. – Daniel Katz. – Jorge Landau. – Julio Ledesma. – María L. Leguizamón. – Marta G. Michetti. – Carmen Nebreda. – Juan Pais. – Alberto Paredes Urquiza. – Federico Pinedo. – Agustín Portela. – Fernando Solanas. – Mariana Veaute.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Civil y Comercial entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito en Buenos Aires el 16 de marzo de 2006, que consta de treinta y nueve (39) artículos, cuyas fotocopias autenticadas, en idiomas castellano y francés*, forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. COBOS.

Juan Estrada.

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA TUNECINA

La República Argentina y la República Tunecina, en adelante denominadas “las Partes”.

Con el deseo de reforzar y diversificar los lazos que unen a sus dos países y establecer reglas relativas a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y en materia del derecho laboral.

* El texto en francés puede consultarse en el expediente 37-S.-2008

Han acordado lo siguiente:

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1

El presente Tratado tiene por objeto la asistencia judicial mutua en materia civil y comercial y en materia de derecho laboral.

Las Partes se acuerdan la asistencia más amplia conforme a las siguientes disposiciones.

Protección Judicial y Libertad de Acceso a los Tribunales

ARTÍCULO 2

Los nacionales y los residentes permanentes de una de las Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales y los residentes permanentes de la otra Parte, de libre acceso a los tribunales en ese Estado a fin de defender sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o inscriptas conforme a la ley de una de las Partes.

Dispensa de la Caución (Judicatum Solvi)

ARTÍCULO 3

No se podrá imponer ninguna caución o depósito, sea cual fuera su denominación, por su calidad de nacional o residente permanente del otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o inscriptas conforme a las leyes de una de las Partes.

Asistencia Judicial Gratuita

ARTÍCULO 4

Los nacionales de cualquiera de las Partes gozarán en la otra Parte de los beneficios de la asistencia judicial que reciben sus nacionales, siempre que se adecuen a la legislación del Estado en el cual se solicita dicha asistencia.

ARTÍCULO 5

El certificado que comprueba la insuficiencia de recursos será entregado al requirente por medio de la autoridad competente del lugar de su residencia habitual, si reside en el territorio de una de las Partes.

Ese certificado será entregado por el agente diplomático o consular de la Parte a la que pertenece el requirente, si éste último reside en un tercer Estado.

ARTÍCULO 6

Para entregar el certificado que comprueba la insuficiencia de recursos, la autoridad competente podrá pedir información sobre la situación económica del requirente a las autoridades del Estado del que es nacional.

La autoridad competente encargada de resolver sobre el pedido de asistencia judicial gratuita no estará obligada por el mencionado certificado y podrá pedir siempre informaciones complementarias.

ARTÍCULO 7

Cuando el requirente se encuentre en un Estado que no es aquél donde debe ser solicitada la asistencia judicial gratuita, su solicitud, acompañada por todos los documentos justificativos, podrá ser transmitida por medio de los agentes diplomáticos o consulares del Estado del que tiene la nacionalidad a la autoridad competente para resolver el mencionado pedido.

Intercambio de Informaciones Jurídicas

ARTÍCULO 8

Las Autoridades Centrales de las Partes intercambiarán, sin gasto alguno, dentro del marco de su cooperación judicial y siempre que no haya oposición con su orden público, las informaciones en materia civil, comercial, de derecho laboral, de derecho administrativo así como de derecho internacional privado.

Las Autoridades Centrales mencionadas son:

–Por la Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

–Por Túnez, el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9

La información contemplada en el artículo anterior podrá también, ser presentada ante la jurisdicción de la Parte requirente, por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares de la Parte requerida.

ARTÍCULO 10

El Estado que suministra información sobre el sentido y el alcance legal de su Derecho, no asumirá responsabilidad alguna sobre la base de la información entregada y no se obligará en razón de su propia respuesta.

El Estado que recibe estas informaciones no estará obligado a aplicar o a hacer aplicar el Derecho de la otra Parte según el contenido de la respuesta recibida.

Notificación de actos judiciales y extrajudiciales

ARTÍCULO 11

Las autoridades competentes de una de las Partes notificarán, a pedido de las autoridades competentes de la otra Parte, los actos judiciales o extrajudiciales referidos a personas que se encuentren en su propio territorio, y lo transmitirán por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente artículo no se oponen al derecho de cada una de las Partes en hacer llegar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, todas las actas y piezas judiciales o extrajudiciales destinadas a sus propios nacionales.

En caso de conflicto de legislaciones, la nacionalidad del destinatario se determinará conforme a la ley del Estado en cuyo territorio deberá tener lugar la entrega.

ARTÍCULO 13

El pedido estará acompañado por el acta o la pieza de notificación en dos ejemplares y deberá incluir las indicaciones siguientes:

- Autoridad que origina el acta o la pieza.
- Carácter del acta o de la pieza de notificación.
- Una exposición resumida de los hechos.
- Nombre y domicilio del destinatario.

ARTÍCULO 14

El pedido de notificación así como el acta de notificación estarán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 15

La Parte requerida procederá a la notificación por simple entrega del acta o de la pieza al destinatario, sea por vía administrativa, sea por envío postal, como correo certificado con acuse de recibo.

La prueba de notificación se hará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario, como por un acuse de recibo postal, o como por una declaración de la Parte requerida constatando el hecho, la forma y la fecha de la notificación, prueba que debe encontrarse en uno de los duplicados del acta o del documento de notificación o que se deberá anexar al mismo.

Tanto uno como otro de los documentos será inmediatamente transmitido a la Parte requirente por vía diplomática.

Si no se ha podido hacer la notificación, la Parte requerida enviará de nuevo el acta a la Parte requirente por la vía diplomática, indicando los motivos que impidieron dicha notificación.

ARTÍCULO 16

Las notificaciones no podrán dar lugar a reembolso de impuestos o de gastos de ningún tipo.

ARTÍCULO 17

La ejecución de la notificación podrá ser denegada por la Parte requerida si ésta considera que la notificación, por su naturaleza, puede atentar contra su soberanía, su seguridad, su orden público o algún otro interés esencial.

La notificación pedida no podrá ser denegada por la sola razón de que la Parte requerida reivindique la competencia exclusiva de sus jurisdicciones en el asunto por el cual se solicita la notificación o que su legislación no contemple dicho procedimiento.

ARTÍCULO 18

Las disposiciones de los artículos precedentes no se oponen al derecho que tienen los interesados que residen en el territorio de una de las Partes de hacer llegar o de entregar directamente todas las actas a personas que residen en el territorio de la otra Parte, con la con-

dición de que la entrega tenga lugar según las formas en vigencia en el Estado donde deberá realizarse.

ARTÍCULO 19

Cuando un acto introductorio de instancia en materia civil, comercial o de derecho laboral deba notificarse al demandado en el otro Estado y éste no se presenta o no se hace representar, la autoridad competente de la Parte requirente no resolverá sin haber constatado que el acto introductorio de instancia ha sido:

a) Notificado al demandado usando una de las vías previstas en el presente Tratado o;

b) Efectivamente entregada al demandado.

La notificación o la entrega debe realizarse con el plazo suficiente para que el demandado pueda preparar su defensa.

Asimismo la autoridad competente de la Parte requirente aplazará la decisión por un período que no supere los ocho (8) meses, a partir de la fecha de transmisión del pedido de notificación del acto introductorio de instancia a la autoridad competente de la otra Parte. La Parte requirente no estará obligada a respetar esa demora si resulta incompatible con su legislación interna.

Deberá, además, constatar que todas las medidas han sido tomadas para permitir el examen del pedido según las condiciones previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo no se opondrán a la aplicación de los plazos previstos para las notificaciones de las decisiones relativas a medidas provisionales, éstas seguirán regidas por la legislación interna de la Parte requirente.

Exhortos

ARTÍCULO 20

La autoridad judicial competente de una de las Partes podrá, conforme a las disposiciones de su legislación, enviar un exhorto a la autoridad judicial competente de la otra Parte para pedirle que cumpla con actos judiciales tales como interrogatorio de testigos, designación de peritos y el establecimiento de constataciones judiciales.

El exhorto se transmitirá por vía diplomática.

El exhorto deberá incluir las indicaciones mencionadas en el artículo 13 del presente Tratado.

ARTÍCULO 21

El exhorto será redactado en el idioma de la Parte requirente y se acompañará de una traducción al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 22

El exhorto se ejecutará conforme a la legislación de la Parte requerida y se transmitirá, sin demora, a la Parte requirente por la vía diplomática, con las piezas vinculadas a su ejecución.

Cuando no se pueda ejecutar el exhorto, la Parte requerida informará de inmediato a la Parte requirente,

por la vía diplomática, indicando los motivos de su incumplimiento.

ARTÍCULO 23

En respuesta a un pedido expreso de la Parte requirente, la Parte requerida deberá:

a. Asegurar la ejecución del exhorto de una forma especial, si ese procedimiento no es contrario a su legislación;

b. Informar, en un plazo razonable, a la Parte requirente la fecha y el lugar donde se ejecutará el exhorto, con el objeto de que las partes interesadas puedan asistir en las condiciones previstas por la ley en vigencia en el Estado donde tendrá lugar la ejecución.

ARTÍCULO 24

La Parte requerida puede negarse a ejecutar un exhorto cuando éste, por su naturaleza, atente contra su soberanía, su seguridad, su orden público o algún otro interés esencial.

No se podrá negar la ejecución por la única razón de que la Parte requerida quiera reivindicar la competencia exclusiva de su jurisdicción en la causa por la cual se pide el exhorto o porque su legislación no contempla ese procedimiento.

ARTÍCULO 25

Si la autoridad requerida no es competente, ésta transmitirá de oficio el exhorto a la autoridad que resulte competente en la Parte requerida, según lo establecido por la legislación de esta última. La Parte requerida informará, sin demora, a la Parte requirente cuál es la autoridad competente en donde quedó radicado el exhorto.

ARTÍCULO 26

La ejecución de un exhorto no podrá dar lugar al cobro de impuestos o cualquier otro tipo de gastos.

Sin embargo, la Parte requerida podrá pedir a la Parte requirente el reembolso de los honorarios de peritos o intérpretes así como los gastos ocasionados por la utilización de un procedimiento especial en el caso previsto por el artículo 23, párrafo (a).

En caso que el particular requirente acepte el costo de los gastos, la Parte requirente y la Parte requerida se pondrán de acuerdo en el procedimiento del reembolso de los gastos de la medida solicitada, dentro de la mayor brevedad.

Reconocimiento de fallos judiciales

ARTÍCULO 27

Los fallos dictados por las jurisdicciones de una de las Partes serán reconocidos en el otro Estado cuando éstos tengan fuerza de cosa juzgada.

Se entiende por fallos todas las decisiones judiciales sea cual fuera su denominación y su naturaleza, así como los laudos arbitrajes.

Se agregan a los fallos judiciales, para la Parte Tuncina las sentencias de los escribanos forenses que fijan, en última instancia, el monto de los gastos del proceso.

ARTÍCULO 28

El reconocimiento del fallo no podrá ser denegado a menos que:

a. Las jurisdicciones del Estado de origen no sean reconocidas competentes en el sentido de las reglas que rigen la competencia jurisdiccional en el Estado requerido;

b. Este reconocimiento sea contrario al orden público de la Parte requerida;

c. El fallo sea el resultado de maniobras fraudulentas;

d. Una demanda con el mismo objeto y fundada en la misma causa esté pendiente entre las mismas partes ante una jurisdicción de la Parte requerida y que se haya presentado primero ante ésta.

e. El fallo sea contrario a un fallo que ha sido dictado en el Estado requerido, donde ha adquirido fuerza de cosa juzgada.

El reconocimiento del fallo también podrá ser denegado, si el acto introductorio de instancia no ha sido notificado al demandado, conforme a la legislación del Estado de origen, o cuando el demandado se encontrara, en el momento de la introducción de la instancia, en el territorio de la Parte requerida, y no ha sido notificado por una de las vías previstas por las disposiciones del presente Tratado.

El reconocimiento podrá también ser denegado si el demandado prueba que, sin negligencia de su parte, no ha podido tomar conocimiento en tiempo útil del acto introductorio de instancia, aunque éste le haya sido notificado conforme a uno de los modos indicados en el presente Tratado.

ARTÍCULO 29

El reconocimiento no podrá ser denegado por el sólo motivo de que la jurisdicción que ha dictado el fallo aplicara, según las reglas de su derecho internacional privado, otras leyes que no son aquellas que hubieran sido las aplicables según las reglas de derecho internacional privado de la Parte requerida.

ARTÍCULO 30

Cuando un fallo dictado en el territorio de una de las Partes es invocado en el otro Estado, no podrá ser objeto de ningún examen fuera del de los motivos de denegación previstos en el Artículo 28.

Ejecución de Fallos Judiciales

ARTÍCULO 31

Los fallos judiciales ejecutorios en uno de los dos Estados, y pasibles de ser reconocidos en el otro Estado conforme a las disposiciones del título precedente, se-

rán ejecutados en ese Estado después de ser declarados como ejecutorios.

ARTÍCULO 32

El procedimiento de exequátur así como sus efectos estarán regidos por la legislación del Estado de ejecución.

ARTÍCULO 33

El pedido de exequátur puede ser introducido por toda persona que, por su calidad, pueda prevalecerse del fallo del Estado de origen.

ARTÍCULO 34

La parte que pide el exequátur debe presentar:

a. Una copia autenticada del fallo motivado que reúna, según la legislación del Estado de origen, las condiciones necesarias para su autenticidad;

b. Todo documento que establezca el carácter de ejecutorio del fallo según la legislación del Estado de origen;

c. Todo documento que establezca, según la legislación del Estado de origen, que el fallo tiene fuerza de cosa juzgada;

d. El original o una copia certificada del documento constatando que el acto introductorio de instancia ha sido notificado al demandado conforme a la legislación del Estado de origen o, si es el caso, por medio de las vías previstas por las disposiciones del presente Tratado en caso de no comparecencia del demandado;

e. Una traducción al idioma del Estado de ejecución de los documentos mencionados arriba.

No se requerirá de ninguna legalización ni de otra formalidad análoga para los documentos enumerados arriba.

ARTÍCULO 35

El tribunal ante el cual se somete el pedido de exequatur se limitará a verificar:

a. Que los documentos requeridos, según los términos del artículo 34, han sido entregado.

b. Que no existe ninguno de los motivos de denegación previstos en el primero y el segundo párrafo del Artículo 28.

ARTÍCULO 36

El tribunal podrá acordar el exequatur parcialmente:

a. Si la decisión alcanza a uno o varios de los temas principales de la demanda y si el demandante solicita el exequátur para uno o varios de los temas principales de la demanda o sólo para una parte de uno de ellos;

b. Si la decisión se refiere a varios objetos principales de la demanda y si el pedido de exequatur se justifica sólo para uno o varios de ellos.

ARTÍCULO 37

Cuando una demanda que tiene el mismo objeto y la misma causa esté ya pendiente entre las mismas

partes ante la jurisdicción de una de las dos Partes, las jurisdicciones de la otra Parte podrán, a solicitud de una de las partes, o rechazar la demanda o diferir su resolución si de ella puede resultar un fallo que será reconocido por el otro Estado.

Sin embargo, las medidas provisionales o conservatorias previstas por la legislación de cada Parte podrán, en caso de urgencia, ser solicitadas a las jurisdicciones de cada una de las dos Partes, sea cual sea la jurisdicción ante la cual se ha sometido la causa en litigio.

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 38

Las controversias relativas a la aplicación y a la interpretación del presente Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 39

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado los instrumentos de ratificación y tendrá una duración indefinida.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra por la vía diplomática con una anticipación de seis (6) meses, al cabo de los cuales cesará su vigencia.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el día 16 de marzo de 2006 en dos ejemplares originales, en los idiomas español, árabe y francés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto francés.

Por la República
Argentina

Por la República
Tunecina

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Civil y Comercial entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito el 16 de mayo de 2006 en Buenos Aires, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, del mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Alfredo N. Atanasof.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Civil y Comercial entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito en Buenos Aires el 16 de marzo de 2006.

El propósito del presente tratado es el de establecer disposiciones relativas a la asistencia judicial en materia civil, comercial y laboral.

En virtud del presente tratado, los nacionales y los residentes permanentes de una de las partes, gozarán en la otra, del libre acceso a los tribunales a fin de defender sus derechos e intereses, en iguales condiciones que los nacionales y residentes permanentes de esa parte.

Esta disposición se aplicará asimismo, a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o inscritas conforme a la ley de una de las partes. Las partes no impondrán ninguna caución o depósito por su calidad de nacional o residente del otro Estado parte, tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

Las autoridades centrales de las partes intercambiarán sin gasto alguno informaciones relativas al derecho civil, comercial, laboral y administrativo, así como al derecho internacional privado. Las autoridades centrales designadas por las partes, serán, para la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y para la República Tunecina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Estado que suministra la información sobre el sentido y el alcance legal de su normativa legal, no asumirá responsabilidad alguna sobre la base de la información entregada y no se obligará en razón de su propia respuesta. El Estado que recibe la información, no estará obligado a aplicar el derecho de la otra parte conforme al contenido de la respuesta recibida.

Las autoridades competentes de una de las partes notificarán, a pedido de las autoridades competentes de la otra parte, los actos judiciales o extrajudiciales referidos a personas que se encuentren en su territorio y lo transmitirán por la vía diplomática. El pedido de notificación así como el acta de notificación estarán redactados en el idioma de la parte requirente y acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida.

La autoridad judicial competente de una de las partes podrá, conforme a las disposiciones de su legislación, enviar un exhorto a la autoridad judicial competente de la otra parte para pedirle que cumpla con actos judiciales tales como interrogatorio de testigos, de-

signación de peritos y el establecimiento de constataciones judiciales. El exhorto se transmitirá por vía diplomática. El mismo será redactado en el idioma de la parte requirente y se acompañará de una traducción al idioma de la parte requerida; se ejecutará conforme a la legislación de la parte requerida y se transmitirá a la parte requirente por la vía diplomática, con las piezas vinculadas a su ejecución. Cuando no se pueda ejecutar el exhorto, la parte requerida informará de inmediato a la parte requirente, por la vía diplomática, indicando los motivos de su incumplimiento.

La parte requerida puede negarse a ejecutar un exhorto cuando éste, por su naturaleza, atente contra su soberanía, su seguridad, su orden público o algún otro interés esencial.

Los fallos dictados por las jurisdicciones de una de las partes serán reconocidos en el otro Estado cuando éstos tengan fuerza de cosa juzgada. Se entiende por fallos todas las decisiones judiciales sea cual fuera su denominación y su naturaleza, así como los laudos arbitrales. Se agregan a los fallos judiciales, para la parte tunecina las sentencias de los escribanos forenses que fijan, en última instancia, el monto de los gastos del proceso.

El procedimiento de exequatur así como sus efectos estarán regidos por la legislación del Estado de ejecución. La parte que pide el exequatur debe presentar: una copia autenticada del fallo motivado que reúna, según la legislación del Estado de origen, las condiciones necesarias para su autenticidad; todo documento que establezca el carácter de executorio del fallo según la legislación del Estado de origen; todo documento que establezca, según la legislación del Estado de origen, que el fallo tiene fuerza de cosa juzgada; el original o una copia certificada del documento constatando que el acto introductorio de instancia ha sido notificado al demandado conforme a la legislación del Estado de origen o, si es el caso, por medio de las vías previstas por las disposiciones del presente tratado en caso de no comparecencia del demandado; una traducción al idioma del Estado de ejecución de los documentos mencionados. Dicha documentación no requerirá ninguna legalización ni otra formalidad análoga.

La aprobación del presente tratado, permitirá fortalecer los mecanismos de cooperación y asistencia legal y judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre ambos Estados.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1597.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Jorge A. Taiana.